



## Licencia.

**L**O que los señores del consejo Real de su Magestad mandan que Fráncisco Lopez librero andante en corte haga imprimir, y se le da licencia para ello, y despues de impresso se trayga al consejo para que se tasse, es lo siguiente.

La prematica para que los buhoneros, no anden por las calles en el Reyno.

La prematica sobre las tercias y nouenos perteneciétes a su Magestad.

La cedula de su Magestad, sobre las recusaciones que se hazen a los del consejo de su Magestad.

La prematica contra los corredores y reuendedores de carnes.

La carta sobre lo de los pobres que andan pidiendo limosna.

En fe delo qual di esta firmada de mi nombre. En Madrid a. 17. de Agosto de. 1565. Años.

Çauala.

Pregmatica de losbohoneros, que no anden por las calles.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencía, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A todos los corregidores, Asistente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier. ansi de la ciudad de Plasencia, como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que est ádo proybido por leyes y pragmatias destos nuestros reynos, que ciertos generos de mercaderias no se metan enestos nuestros reynos, ni se vendan enellos, muchas y diuersas personas, ansi naturales como estrangeros dellos, especialmète los que há tratado y tratan en bohoneria han metido y meten las dichas mercaderias, que ansi estan proybidas y como los dichos bohoneros se andan con sus cajas de bohonerias por las calles, y se entran por las casas, pueden vender y venden las dichas mercaderias proybidas, sin q se les pueda prouar ni las dichas nuestras justicias castigar porello, y queriendo proouer enel remedio de lo suso dicho, visto y platicado por los del nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y juridicciones segun dicho es, que agora y de aqui adelante, no consintays ni deys lugar a que ninguna persona destos reynos ni de fuera dellos, de los que trataren en las dichas mercaderias de bohonerias, vendan la dicha mercaderia, andando por las calles, ni entrando en las casas aunque sean de las cosas que licitamente se puedan vender sin embargo de las dichas prematicas, sino que

## Prouisiones

los suso dichos assienten sus tiédas en las plaças o calles publicas, y alli las vendan, sopena que el que de otra manera vendiere qualquiera cosa de lo suso dicho, aya perdido y pierda todas las dichas mercaderias que ansí truxeren, de mas y aliende de las otras penas que por leyes de nuestros reynos estan establescidas, contra los que venden cosas que estan proybidas de meter en estos reynos, la qual dicha pena, mandamos que sea la misma que esta puesta y aplicada contra los que traen a vender mercaderias y cosas vedadas fuera destos reynos, y la aplicamos segun y como las dichas leyes lo aplican, y mádamos que se pregone esta nra carta en las plaças y lugares publicos y acostumbrados, de las dichas ciudades villas y lugares, de los nuestros reynos y señorios, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y dos años.

El Marques

El Licenciado Va  
ca de Castro.

El Licenciado  
Villagomez.

El Licenciado  
Birbiefca.

El Licenciado  
Agreda.

Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su catholica Magestad, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo delos del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

## Pregmatica sobre las tercias ynouenos pertenencientes a su Magestad.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las

Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol, &c.) A los del nuestro consejo presidente y oydores de las nuestras audiencias, y nuestros contadores mayores, y oydores de nra contaduria mayor, y a cada vno de vos, salud y gracia. Ya sabeys y deveys saber que las tercias que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras y de la nra corona y patrimonio real, y pertenescen a nos, por concessiones y gracias apostolicas justos legitimos y derechos titulos, y que cerca de las dichas tercias y dos nouenos nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qualquier personas, assi ecclesiasticas como seglares que no tengã, ni prueua ni prueua en tener legitimo titulo prescriçion y memorial, y agora fomos informados, que no embargante lo suso dicho, y lo que por leyes destos nuestros reynos, especialmente por la que el señor Rey don Juan el segundo hizo el año de quatrocientos y treynta y ocho, está estatuydo y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias algunos perlados y cabildos, y otras personas ecclesiasticas y seglares a titulo y color de coronados o escusados, mayordomias, sacristanias, aciprestadgos, y por otras pretensas causas y razones, las entran, toman y ocupan, tienen entradas tomadas y ocupadas, y aun diz que siendoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dizen y alegan, que nos no tenemos el tal titulo o derecho a las dichas tercias, que si alguno tenemos no sera ni es general en todas las partes y lugares destos reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad, y que assi mismo no fundamos ni tenemos fundada nuestra intencion, y que a nos toca y nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho que tenemos, y aun el vfo y possession del, y que no lo mostrando y prouando, aunque por su parte siendo reos y demandados, no se prueue legitimo titulo ni prescriçion inmemorial, deuen de ser absueltos, y que por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio en tan graue perjuyzio y daño de nuestro patrimonio real en q̄ están metidas y incorporadas las dichas tercias, cuya conseruaciõ tanto importa para el sostenimiento defenfa y seguridad destos reynos, y causa publica dellos, y auiendo sobre esto mandado platicar

algunos del nuestro consejo, juntamente con los nuestros cōtadores ma-  
yores, y otras personas de letras y experiēcia, y auiedo se tratado y con-  
ferido, y cō nos consultado fue acordado q̄ deffiamos mādar, dar esta  
nra carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de ley o pragmatica sancion  
biē assi como si fuēsse hecha e publicada en cortes, por la qual manda-  
mos q̄ ninguna ni algunas personas de qualquier estado cōdicion y ca-  
lidad q̄ sean eclesiasticas y seculares, ni a titulo de coronados ni escula-  
dos, mayor domias ni sacristanias, ni azeitadgos, ni por otra razon  
y causa qualquier q̄ sea, no entrē tomē ni ocupē las dichas nuestras ter-  
cias y las dexē libremēte cobrar y beneficiar a nuestros cōtadores ma-  
yores, y a nuestros recaudadores fieles y executores y cogedores: dema-  
nera q̄ nos ayamos e lleuemos enteramēte los dos nouenos, de todas  
las cosas y frutos q̄ se dezmar en estos nuestros reynos y señorios, y q̄  
los q̄ las tienē entrados tomados y ocupados no teniēdo y mostrādo y  
prouando tener legitimo titulo o prescriçion in memorial, las dexen  
desembarguen y buelua y restituyan, pues como dicho es es claro y no-  
torio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nra in-  
tencion y mādamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios cau-  
sas y pleyros q̄ sobre las dichas tercias y nouenos ante vos, q̄ adelante se  
mouieren, o al presente esten pēdientes, e no estuuieren fenescidos asi  
lo declareys, sentencieys y detēmineys. y asi lo guardeys, cūplays y e-  
xecuteys e hagays guardar y cumplir y executar. E no fagades ende al-  
nada en Madrid, a treynta dias del mes de Março, De nra y quiniē-  
tos y sesenta y cinco años.

**Yo el Rey.**

Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad Real  
la fize escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller  
Ruygomez de Silva. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Velasco. El Licenciado  
Francisco de Erasso. Atiença.

## La cedula de su Magestad sobre las recusaciones que se hazen a los del consejo de su Magestad.

### El Rey.



Residente y los del nro cōsejo, nos somos informado q̄ a causa de ser poca la pena que esta puesta cōtra los que recusan a los del nuestro, consejo en las causas q̄ antellos penden y declaran no ser bastantes las causas de recusacion, se hazen muchas recusaciones, y por ello las partes recibē vexacion y molestia, y porq̄ cōviene proueer en ello de manera q̄ cesen las dichas molestias que con ellas se hazen, declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante quādo alguno recusare a alguno del nuestro consejo como erā ocho ducados de pena declarādo no ser bastātes las causas de recusaciō tēga diez y seys ducados d̄ pena, de manera q̄ la dicha pena sea doblada de la que hasta aqui se ha tenido, y mādamos que la dicha pena de los dichos diez y seys ducados, se reparta en esta manera la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el juez que fuere recusado, lo qual mādamos que se guarde y cumpla de aqui adelante. Fecha en el bosque de Segouia a veyntey sietedias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

### Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad  
Pedro de Hoyo.

## La pragmática contra los corredores y reuendedores de carnes.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los algarues, de Algezi

## Prouisiones

ra de Gibraltar, Cõde de Flandes y de tirol. &c. A todos los corregidores asistente gouernadores, alcaldes mayores, juezes de residẽcia, alcaldes ordinarios, y otras justicias y juezes qualesquier, asì de las villas de Torrejon de Velasco, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vros lugares y juridiciones, aquiẽ esta nra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ los mercados que se hazen en la dicha villa de Torrejõ, y en otras partes dõde ay mercados y muchos corredores de ganados q̃ andan por los dichos mercados, cõcertado las vetas de los dichos ganados, y haziendo muchos fraudes y engaños, de q̃ se figuen muchos incõuinentes, y son causa de que se aya en carecido la carne, y lo q̃ peor es, que trayendo los dichos ganados a los dichos mercados, muchos reuendedores o otras personas q̃ tienen por trato y officio de cõprar y reuender ganados, diziẽdo q̃ les es permitido, salen a los caminos por dõde viene el dicho ganado antes q̃ venga a los dichos mercados, los cõpran para tornarlos a reuẽder en ellos y algunas vezes hazen las dichas cõpras en los caminos fingidas, y vienen los ganados por suyos, en poder de los dueños q̃ se los vèdierõ para que no se entiẽda q̃ los salieron a cõprar, ni los tienẽ cõprados, e hazen otras cautelas en grã perjuizio de la republica, defraudado, lo q̃ por nos estaua proueydo y mãdado cerca dello: lo qual visto por los del nro cõsejo, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nra carta para vos en la dicha razõ, y nos touimoslo por bien, porq̃ vos mãdamos q̃ agora y de aqui adelante no cõsintays ni deys lugar que aya los dichos corredores de ganados en los dichos mercados, y los q̃ ouiere los quiteys, y no los dexeys vsar de los dichos officios, y mãdamos q̃ ninguna persona sea osado de salir ni embiar a cõprar a los caminos, los ganados q̃ viniere a vèderse a los dichos mercados, ni parte alguna dellos, so pena de auer perdido lo q̃ ansì cõprare con el doblo, lo qual aplicamos por tercias partes para nra camara, juez y denunciador, y cõtra las personas q̃ fuèren contra lo suso dicho, e se cutad en ellas y sus bienes la dicha pena. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en los mercados de las dichas ciudades villas y lugares, para que ninguno pueda pretender dello ignorancia. Y los vnos ni los otros nõ fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maruedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a



veynete dias del mes de Iunio, de mil y quiniētos y sesenta y cinco años.

El doctor Velasco. El Licenciado Morillas. El Licenciado Espinosa. El doctor Sua rez de Toledo. El Licenciado Fuen Mayor.

Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su catholica.M.la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su cōsejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

## La carta sobre los pobres que andan pidiendo limosna.



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōde de Fládes y de Tirol &c. Auos los conçejos corregidores, asistēte gouernadores, alcaldes y otras justicias qualesquier, d todas las ciudades villas y lugares destos nros reynos y señorios, y acada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones aquiē esta nuestracarta fuere mostrada o su traslado sinado de escriuano publico, salud y gracia. Biē sabey como estādo como esta proueydo pored Emperador Rey mi señor y padre q̄ este en gloria, por su p̄uisiō dada enesta villa de Madrid a. 24. dias de Agosto del año pasado de. 1540. y por la instruciō q̄ por ella se mādō publicar y guardar la ordē que se deuia tener para que los los que verdadera y conocidamēte fuesen pobres, pidiessen limosna enestos reynos teniēdo cédulas pa ello cō a p̄uaciō dela justicia, precediendo el examē y diligēcia que para ello se ordeno pored descuydo negligencia y omisiō q̄ vos las dichas justicias aueys tenido y teneys, en executar, cūplir y guardar lo suso dicho, ha crecido y cada dia crece el numero de vagabūdos y olgazanes hōbres y mugeres que quieren biuir y mātenerse de sudor y trabajos agenos pidiēdo lomofna en graue daño y mal exēplo d̄la republica, lo qual todo visto y platicado por los del nro cōsejo pa remediar el daño y desordē q̄ en lo suso dicho ha auido y ay, y para q̄ los hōbres y mugeres bagabūdos y olgazanes, scā

## Prouisiones

castigadosy desterrados dela republica como su delito y mal exemplo merece, y los que verdaderamente son pobres, no seã defraudados de las limosnas q̄ hã de auer y seles deuē: mandamos q̄ luego q̄ esta n̄ra carta fuere publicada en n̄ra corte o della supieredes en qualquier manera cada vno de vos en v̄ra juridiciõ cõ toda diligẽcia p̄ueays y p̄cureys.

Que en cada vna parrochia delas ciudades villas y lugares, se diputen dos buenas p̄sonas q̄ cõ muy grã diligẽcia se informẽ de todos los q̄ biuẽ, morã y se recogẽ los ospitales posadas y otras casas della, q̄ sin tener officio, trauajar ni seruir a señor, solamẽte se mãtienẽ y biuẽ de andar mẽ digãdo y pidiẽdo limosna, y hecha memoria destos atodos ellos los beã mirẽ y esaminẽ los q̄ verdaderamẽte son pobres por ser notoriamẽte, o ciegos o lisiados en sus cuerpos cõ tal indisposiciõ y tocados de tales enfermedades o dolẽcias, o ser tan viejos q̄ conocidamente no puedã trauajar, ni seruir en ningũ officioy a estos tales dẽ cedulas firmadas d̄ sus nõ bres pa q̄ con ella firmada del cura dela parrochia, puedã pedir limosna y la cedula q̄ precediẽdo esta diligẽcia se diere, la justicia dela tal ciudad villa o lugar la aprueue, y cõ la dicha cedula y aprouaciõ aq̄l aquiẽ sediere libre mẽte pueda pedir limosna etoda la ciudad o villa y tierra q̄ fuere dela juridiciõ dela justicia cõ cuya aprouaciõ sepide. ¶ Las licẽcias q̄ se dierẽ segñ y como dicho es por ser perpetuos los impedimẽtos q̄ tuuierẽ, así como vejez o ceguedad, o otros semejãtes la tal licẽciauala y se pueda pedir con ella hasta el dia de pasqua de resureciõ de cada vn año y 15. dias despues, y por aq̄l tiẽpo en cada vn año se renueuẽ, y a los demas aquiẽ sedierẽ las dichas licẽcias por ser los impedimẽtos tẽporales valan porel t̄po q̄ pareciere a los esaminadores quãdo esaminarẽ, y aq̄l põgã y espresen en las dichas cedulas y por aq̄l t̄po y no mas sepueda vsar d̄llas sopena que seã castigados como si selas ouiesen dado, saluo si durãdo las causas porq̄ se dierõ cõ nueuas diligẽcias y esamẽ seles tornase a dar.

Para q̄ en el vsar destas licẽcias no pueda auer fraude malusiõ ni ninguno pueda pedir cõ la licẽcia q̄ se dio a otro, mãdamos q̄ quãdo se diere d̄ mas d̄l nõbre de aquiẽ sedã, sepõga en ella la edad y estaturay color o otra cierta seña d̄ su p̄sona por do pueda ser biẽ conocida aq̄lla aquiẽ sediere.

Otro si por quãto entre los pobres mẽdicãtes aquiẽ se dierẽ las dichas licẽcias para pedir limosna, podra ser q̄ aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades q̄ de andar por las calles y pueblos o estar en las plaças o calles o puertas de yglesias y ospitales, o en otros lugares publicos, como lo suelẽ y acostumbran hazer se inficionan las partes y lugares donde andan, para que estos tales puedã ser mejor curados y re-

mediados, como algunos d'ellos lo serían si quisiesse curar y biuir y reglar bié, mandamos q̄ la justicia y ayuntamiento delas tales ciudades villas y lugares procuren como ayá ospital o casa señalada adóde los tales llagados se puedán todos recoger y allegar, y q̄ allí sean proueydos dello necesario, y para q̄ mejor se pueda hazer: mādamos q̄ en las dichas parrochias, todos los domingos y fiestas de guardar, en la tal yglesia, y por toda la vezindad dela parrochia los dichos diputados o otras buenas personas q̄ para ello se diputaren, se pida limosna para los tales llagados y todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entrellos a parecer de los diputados y curas q̄ para ello se nõbrarẽ, de manera q̄ en quãto se pudiere hazer y fuere posible, se procure como los tales pobres esten recogidos sin andar pidiendo ni mēdigando publicamente: y en tretãto desde luego estẽ recogidos en los ospitales o otras casas, sin darles lugar a q̄ pidan ni anden en publico pidiendo ni mendigando.

Otro si mādamos q̄ los tales diputados q̄ se eligieren y nõbrarẽ en cada vna de las parrochias, juntamente cõ el cura della, se informẽ y sepã los pobres emuergonçãtes q̄ ay en la dicha parrochia, y tengã por escrito los nõbres della, y lo q̄ se cogiere y allegare los domingos y fiestas, por las personas contenidas en los capitulos antes deste, se distribuya y diuida entre los dichos pobres llagados y emuergonçãtes, y q̄ los dichos curas cada vno en su parrochia, encomiẽde mucho a sus parrochianos y feligreses, el hazer y dar limosna para los dichos pobres.

Al tiẽpo q̄ los diputados se examinarẽ los pobres y los curas los diere las cédulas y licẽcias q̄ estan dichas, mādamos q̄ los tales pobres a quiẽ se diere, esten cõfesados y comulgados al tiẽpo q̄ mada la sancta madre yglesia, y dello traygã cédulas y certificaciones bastãtes de los curas: de cuya mano o en cuya parrochia ouierẽ recebido los sacramẽtos, y al que no lo diere o mostrare, no se le dela dicha licencia hasta que la trayga.

Muy decente cosa es q̄ en el celebrar dezir y oyr de los diuinos officios, aya toda quietud y sosiego, y no se perturbẽ los q̄ los celebrã y dizẽ ni se quite la atencion ni entibie la deuociõ de los q̄ los oyẽ: por tãto mādamos que durante el tiempo que en las dichas yglesias y templos, se dixeren missas cãtadas o rezadas, o celebrarẽ los otros diuinos officios ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias pueda pedir ni pidan limosna, aunque traygan licencia para poder pedir.

## Prouisiones

Otrofi mādamos q̄ los pobres q̄ teniēdo la dicha licēcia puedē pedir limosna, no puedā traer ni traygā cōsigo ninguno de sus hijos ni hijas, q̄ fuerē de mas edad de cinco años. ¶ Mādamos y encargamos alas personas q̄ se diputarē pa el exāme e informaciō de los pobres y dalles las dichas licēcias lo hagā cō toda diligēcia caridad y buē tratamiēto como dellos se cōfia, pa q̄ a los q̄ verdaderamēte son pobres y no puedē trabajar ni seruir se les de las dichas licēcias y seā sustentados y proueydos en su necesidad con la caridad y limosnas que a los tales se les deue.

Que todos los q̄ pasados veynte dias despues d̄ la publicaciō desta n̄ra carta pidierē limosna por las casas calles y plaças en yglesias o monesterios, o ē otras qualesq̄er partes sin las cedulas e licēcias, como esta dicho de suso q̄ las justicias los prédāy procedā cōtra ellos como cōtra notorios uagabūdos y olgazanēs teniēdo los por tales y castigādo los cōforme alas leyes de estos reynos. ¶ Itē quāto a los pobres peregrinos estrāgeros, os mādamos q̄ atēto las personas q̄ fuerē, y los lugares a q̄ vā ē romeria, procureys como seā bien tratados sin que anden uagabundos por el reyno.

Por q̄ lo q̄ se ha de hazer y guardar en todos los q̄ estā tocados del mal de S. Lazaro y Sātantō esta pueydo por leyes de estos reynos y aq̄llo ha sido y es n̄ra volūtad q̄ se guarde segū e como por las dichas leyes esta ordenado y mādado a los q̄ estuuiere tocados de los dichos males de Sātantō y Sā Lazaro: mādamos q̄ no se puedā dar las dichas licēcias, sino q̄ todos estē recogidos e inclūsos segū y como por las dichas leyes esta pueydo y mādado, por q̄ vos mādamos a todos y a cada vno de vos, en v̄ros lugares y jurisdicciones q̄ sobre lo cōtenido en la dicha p̄uisiō, del año de quarēta, de q̄ de suso se haze minciō, y ē los capitulos de cortes en ella insertos, e instruciō q̄ porella se mādó guardar, solamēte cū plays y executeys lo q̄ por esta n̄ra p̄uisiō se mādā, segū y como y por la forma q̄ de suso se cōtiene y cōtra ello no vays ni paseys, ni cōsintays yr ni pasar entiepo alguno ni por alguna manera, y pa q̄ mejor se guarde cūpla y execute: mādamos q̄ de aqui adelāte cada y quādo se tomare residēcia a cada vno de vos las dichas justicias, los juezes de residēcia aquiē la cometieremos particularmente se informē y sepan la diligēcia y cuydado q̄ aueys puestoy teniēdo en guardar cūplir y executar todo lo suso dicho, o si en ello aueys tenido algū descuydo remisiō o negligēcia: para q̄ nos mādemos proueer lo q̄ mas cōuega al seruicio d̄ dios n̄ro señor y n̄ro remedio y d̄ los dichos pobres y execuciō de n̄ra justicia, y mādamos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gona da publicamēte en la n̄ra corte, y ē todas las ciudades villas y lugares d̄ los n̄ros reynos y señorios, ē los lugares acostūbrados por āte escriuano publico

por manera que todos lo sepan y ninguno pueda pretender y norancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a siete dias del mes de Agosto, De mil y quiniētos y sesenta y cinco años.

El Doctor Die go Gasca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Gomez de Montaluo. El Doctor Suarez de Toledo.

Yo Domingo de Çauala escriuano de Camara de su Magestad, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller

Juan de Garibay.

## Prouisiones y cedulasnueuas.

### Pregon.

**E**N la villa de Madrid, Sabado a las diez horas de la mañana, poco mas o menos, a onze del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, en la plaça publica della, y ala puerta de Guadalajara de la dicha villa: por ante mi el escriuano y testigos de yuso escritos, Hernando de Leon, y Diego Tiso: y Alonso de çamora, pregone-ros publicos desta Corte, a altas y entendidas bozes pregonarõ la pregmatica de su Magestad de suso como en ella se contiene, por mandado de los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad, presentes muchas gètes, y los alguaziles, Pedro de Galdamez, y Diego de Quintanilla, y Diego de Pereda, alguaziles dela casa y Corte de su Magestad y yo Iuã de Garibay escriuano de camara de su. M. y del crimen en la su Corte, presente fuy a lo suso dicho con los dichos testigos, y lo fiz escreuir, y fiz mi signo en testimonio de verdad.

Iuan de Garibay.

Fueron impressas en Alcalá de Henares,  
en casa de Andrés de Angulo, acosta de  
Francisco Lopez librero en Corte  
este año de. 1565.

Provisiones de la Real Audiencia de

Pregon.

Fuieron impresas en A leala de Henares  
en casa de Andres de Angulo, acosta de  
Francisco Lopez librero en Corte  
este año de 1767.